

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Unidos por el cambio”*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0366-2021-GSP-MPLP/TM

Tingo María, 06 de agosto de 2021.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202116011 de fecha 26 de julio de 2021, petitorio presentado por el administrado **OBISPO TINOCO ROY YHOEL**, identificado con DNI N° **48690850**, mediante el cual solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028138(M02)** y Recurso de Reconsideración (Reducción) Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028139(M03)**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando administrativamente a los infractores en el presente caso se intervino e levanto la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028138** con fecha 12/07/2021, al ciudadano: **BENANCIO SILVESTRE YERSI FOSTER**, quien conducía el vehículo automotor, Placa Única Nacional de Rodaje N° 23910W, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M02** que textualmente señala **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.”**, Muy Grave. Multa (50% UIT), multa equivalente a **S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Soles)**, sin el beneficio del descuento, y la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028139**, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M03** que textualmente señala **“Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.”**, Muy Grave. Multa (50% UIT), multa equivalente a **S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Soles)**, sin el beneficio del descuento, al respecto debo informar lo siguiente:

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: **“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”**.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17°, Numeral 17.1 Inciso i) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP dando como complemento el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP, establece los requisitos que los administrados deben adjuntar en su solicitud de declaración de nulidad de papeleta de infracción al reglamento de tránsito por cada papeleta, los cuales son: **“Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la Autoridad Competente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 122° del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; Presentar su solicitud de Nulidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la papeleta; Mostrar el DNI del solicitante; Copia de la Licencia de Conducir del supuesto infractor; Copia del SOAT o CAT; Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular; Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda; Copia Original de la Papeleta de Infracción de Tránsito; Pago por derecho de trámite”**.

Que, el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere: **“Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”**.

Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. (Texto según el Artículo 109 de la Ley N° 27444).

Que, el Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: **Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas”**



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Unidos por el cambio”

Que, el Principio de informalismo establecido en el Inciso 1.6) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”.**

Que, al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el administrado **OBISPO TINOCO ROY YHOEL** presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que el administrado: Ha solicitado la Nulidad fuera del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso 2.1 del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo el administrado **HA CUMPLIDO** con la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP dando como complemento el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP.

Que, según el **Artículo 305° del D.S. N° 016-2009-MTC** y sus modificatorias, refiere textualmente: *No se puede sancionar una misma infracción por dos Autoridades distintas. Las infracciones derivadas de un solo hecho, pueden ser materia de varias sanciones siempre que no transgredan las competencias establecidas en la Ley N° 27181 y en el presente Reglamento.*

Que, de acuerdo con el numeral 1. del **Artículo 101° del D.S. N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, advierte textualmente; *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.*

Que, según El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el numeral 3. Menciona que: *El contenido material del ne bis in idem implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. De modo semejante lo expresa el TC peruano, en la sentencia antes citada señala que «En su formulación material, el enunciado según el cual, **«nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho»**, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. **Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento»**. Dino Carlos Caro Coria: Profesor de Derecho Penal y Coordinador de la Maestría de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca; escritor del libro: El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional **encontrándose en las Páginas: 655-683.***

Que, el Principio de **Non bis in idem** establecido en el Numeral 11 del Artículo **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas.(...) (Texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).*

Que, en conformidad con el **Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias; señala textualmente: *El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad.; b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.; c) Tarjeta de Identificación Vehicular vigente, según corresponda.; d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.; e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT) del vehículo que conduce.; f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.; g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.”*

Que, según el **Artículo 107° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Licencia de conducir*, señala textualmente: *El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. (...)*

Que, en conformidad con el Atenuante según el **Artículo 293° del D.S. N° 016-2009-MTC** y sus modificatorias, indica que: *Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.*

Que, según el **Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.*, indica textualmente: *1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.; 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.; 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.; 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.; 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.; 1.6. Conducta infractora detectada.; 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.; 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.; 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.; 1.10. Firma del conductor.; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.; b) Del conductor. (...)*

**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Unidos por el cambio”**

Que, de acuerdo con el Inciso b) del Numeral 1. del Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala textualmente: *Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.*

Que, en conformidad con el inciso e) del Numeral 3. del Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1406 que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica textualmente; *Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente el futuro.*

Que, según el artículo 326 (Requisitos de los formatos impresos - papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos. En el presente petitorio formulado por el administrado con el Expediente Administrativo antes mencionado, donde solicita Nulidad de la PITT y Reducción de la PITT en el escrito(FUT) manifiesta que *“(..) debo indicar que mi persona no cuenta con licencia de conducir, motivo por el cual no se me podría imponer la infracción de la M-2.”*

DEL CASO CONCRETO:

Que, asimismo el Policía Nacional del Perú asignado en el control de tránsito, realizó las siguientes sanciones que se especificará en el siguiente:

Que, el Policía Nacional del Perú asignado en el control de tránsito, impuso dos papeletas de infracción de tránsito terrestre en el mismo día, que son: PITT N° 028138(M02) y N° 028139(M03), por lo que invocando a los artículos del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias e al Principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; siendo la interpretación de la Constitución Política del Perú(Carta Magna); donde muy bien lo especifica y explica con total exactitud donde el Estado Peruano estando en un estado de Derecho anuncia que **«nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho»; asimismo Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.»**

Que, analizado el contenido del petitorio y las PITT N° 028138 (M02) y N° 028139 (M03) del Expediente Administrativo antes mencionado; el administrado de acuerdo a los documentos que adjunta como medios probatorios; solo adjuntó: Escrito Solicitando Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 028138 (M02) y Recurso de Reconsideración(Redución) Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 028139(M03), Recibo de Caja por el concepto de anulación importe S/. 21.70(PITT N° 028138); Copia de DNI; Consulta Vehicular-SUNARP; Copia del SOAT o CAT; Copia de la Boleta Informativa-SUNARP; Copia de la PITT N° 028139 (M03); Copia de la PITT N° 028138 (M02); **conforme a lo observado y analizado, el infractor BENANCIO SILVESTRE YERSI FOSTER fue sancionado dos(2) veces en el mismo día y por el mismo hecho en autoridades distintas calificando que el código de la falta de la PITT es por M02(Conducción en Estado de ebriedad) siendo un delito que el infractor deberá de afrontar ante el Ministerio Público, y que según lo establecido en el Principio de Non bis in idem de acuerdo en el Numeral 11 del Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas.(...)**** (Texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

Que, mediante el INFORME N° 586-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/TM con fecha de recepción 03 de agosto de 2021, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en el séptimo considerando informa que *“(..) al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el recurrente presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, asimismo el recurrente ha cumplido con adjuntar los requisito indispensable establecido en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP.(..) Según el artículo 326 (Requisito de los formatos impresos-papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D. S. N° 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todo los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos; en el presente petitorio formulado por la recurrente solicita nulidad papeleta de infracción N°028138(M-2) en la que manifiesta que no amerita la infracción impuesta. Lo que se podría establecer en el caso del administrado, sería la nulidad de la infracción de la M-02, por el hecho, que en la infracción M-02 establece una sanción administrativa de la suspensión de la licencia de conducir por tres años, en este caso el señor: **BENANCIO SILVESTRE YERSI FOSTER**, no cuenta con licencia de conducir, correspondiéndole la sanción administrativa de la M-03, que es la inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres años. En consecuencia, administrativamente no se podría efectuar el procedimiento sancionador de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos antes señalados; en tal sentido, le correspondería afrontar proceso judicial por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública que se encuentra regulado en el artículo 274 del Código Penal. Asimismo se visualizó en la **BASE DE DATOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, que, el administrado el Señor: **BENANCIO SILVESTRE YERSI FOSTER**, no cuenta con licencia de conducir. Por otro lado, se visualizó, a través de la consulta en línea del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos-MTC, que, el administrado: **BENANCIO SILVESTRE YERSI FOSTER**, **NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES**. Por otro lado señor: **BENANCIO SILVESTRE YERSI FOSTER**, al momento de la intervención de fecha 11 de julio del 2021, no exhibió la licencia de conducir, imponiendo la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 028139 con el código (M-03). Por los motivos antes expuestos deviene en: **Procedente** la solicitud de Nulidad de la papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N°028138(M-2). **Improcedente** la solicitud de Reducción de la papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 028139 con el código (M-03). **POR LO EXPUESTO:** La Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, **OPINA:** Se recomienda declarar **procedente** la solicitud presentada por don; **OBISPO TINOCO ROY YHONEL**, sobre **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°028138, tipificado con el código M-2 e **improcedente** la solicitud de **Reducción** de la papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 028139 con el código (M-03), los cuales es mencionado por*





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Unidos por el cambio”

el administrado; por los considerandos antes expuestos.”; en conformidad con el Artículo 293° del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala textualmente que: *Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. a criterio de la autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción O A DEJARLA SIN EFECTO*; así como el numeral 3 del Artículo 26 del D.L. 1406 que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre refiere: *Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro; y no existiendo otros motivos administrativos que se observa a la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre, se deviene en procedente la solicitud de Nulidad de la PITT N° 028138(M02) del administrado.*

Que, con respecto al segundo petitorio sobre la reducción de la PITT N° 028139(M03), el administrado se desistió Visualizándose a través del Registro de Operaciones Caja, el Recibo de Ingreso a Caja N° 0016658-2021 el monto de S/.550.00 Soles; Descripción *Placa 2391-OW M-03 12/07/2021 Cuota Inicial de Fracc. PITT*, tal como consta en el quince(15) folios del presente expediente.

Estando a lo antes expuesto y asimismo según el **INFORME N° 586-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/ITM** con fecha de recepción **03 de agosto de 2021**; en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: *“Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”* y según la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 26 de setiembre de 2007 aprueba lo siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIA PARA QUE LAS GERENCIAS EMITAN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, artículo 1° (..) estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía**; teniendo la potestad para dictaminar dichas Resoluciones Gerenciales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentado por el administrado **OBISPO TINOCO ROY YHOEL**, sobre **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028138**, tipificado con el código de infracción de la falta **M02**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentado por el administrado **OBISPO TINOCO ROY YHOEL**, sobre el cual interpone Recurso de Reconsideración (Reducción) de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **028139**, tipificado con el código de infracción de la falta **M03**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO 3°.- NOTÍFQUESE la presente Resolución al administrado **OBISPO TINOCO ROY YHOEL**, identificado con DNI N° **48690850**, con domicilio real en Buenos Aires, Dist. de Rupa Rupa – Prov. de Leoncio Prado. **CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR el debido cumplimiento de la presente Resolución Gerencial a la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a Secretaria General la publicación en el periódico mural y en el diario de mayor circulación de esta región; asimismo a la Subgerencia de Informática y Sistemas la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Pagina Web de la entidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARIA

Ac. Lester Rubén PEREYRA DÍAZ
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS